

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leovigildo R. Ramírez y compartes.

Abogados: Dr. Jorge Luis de los Santos y Licdos. Brenda D' Alessandro Lefeld e Isom M. Coss Sabbagh.

Intervinientes: Wilson Benjamín Calderón Valenzuela y Sandra Emilia Sánchez Casado.

Abogados: Dres. Celestino Reynoso y María Estela Ferreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leovigildo R. Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0766294-2, domiciliado y residente en la calle María Luisa López No. 114 del barrio Hato Nuevo en el sector Manoguayabo del municipio de Santo Domingo Oeste imputado; Sabores, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Celestino Reynoso y la Licda. María Estela Ferreras, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Leovigildo R. Ramírez y Seguros Atlántica Insurance, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Jorge Luis de los Santos, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero del 2007;

Visto el escrito mediante el cual Sabores, S. A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Brenda D' Alessandro Lefeld e Isom M. Coss Sabbagh, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2006;

Visto el escrito de defensa, de fecha 26 de enero del 2007, suscrito por los Dres.

Celestino Reynoso y María Estela Ferreras, en representación de Wilson Benjamín Calderón Valenzuela y Sandra Emilia Sánchez Casado, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de abril del 2007, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 23 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419,

420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de agosto del 2001, mientras Leovigildo R. Ramírez conducía el camión marca Mitsubishi, asegurado con Atlántica Insurance, S. A., propiedad de Sabores, S. A., en la avenida México de esta ciudad, atropelló a Sandra Emilia Sánchez Casado y Wilson Benjamín Calderón Valenzuela, quienes intentaban cruzar la referida vía, resultando estos últimos con diversos golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó su sentencia el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jorge Luis de los Santos, representante legal de Leovigildo R. Ramírez y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., el 17 de abril del 2006, y b) los Licdos. Brenda D’Alessandro Leffeld e Isom M. Coss Sabbagh, actuando en nombre y representación de la entidad social Sabores, S. A., representada por el señor Armando D’Alessandro Tavárez, el 7 de septiembre del 2006, ambos en contra de la sentencia No. 424-2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el 31 de marzo del 2006, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Ratificar el defecto en contra del imputado Leovigildo R. Ramírez, fue citado a comparecer a la audiencia celebrada por este Tribunal, en fecha 10 de diciembre del 2004, mediante acto de alguacil, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana, alguacil de estrados de la Sala I del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y no obstante la citación no compareció a la audiencia, razón por la cual procede pronunciar el defecto contra éste; Segundo: Declarar al inculpado Leovigildo R. Ramírez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-07662294-4 (Sic), domiciliado y residente en la calle María Luisa López No. 114, Hato Nuevo, Manoguayabo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 literal a, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Wilson B. Calderón Valenzuela y Sandra Emilia Sánchez Casado, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), prisión de nueve (9) meses, así como al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por los señores Wilson B. Calderón Valenzuela y Sandra Emilia Sánchez Casado, en calidad de agraviados en contra de Sabores, S. A., en sus indicadas calidades; Cuarto: En cuanto al fondo, acoge la constitución en parte civil realizada por los demandantes, en consecuencia, condena a Sabores, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), para Wilson Benjamín Calderón Valenzuela, por sus lesiones; Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), para Sandra Emilia Sánchez Casado, como justa reparación, por los daños y perjuicios morales ocasionados; Quinto: Rechazar la petición de la parte civil constituida del pago de los intereses, por las razones antes señaladas; Sexto: Excluir del presente proceso a la entidad Sabores y Bebidas, S. A., por las razones antes expuestas; Séptimo: Condenar a Sabores, S. A., en sus indicadas

calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y María Estela Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Declarar la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; Noveno: Comisionar al ministerial de estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial'; SEGUNDO: En consecuencia, la corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar en prueba legal; TERCERO: Condena a los recurrentes Leovigildo R. Ramírez y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., y la entidad social Sabores, S. A., representada por el señor Armando D'Alessandro Tavárez, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Celestino Reynoso y la Licda. María Estela Ferreras, abogados de la parte recurrida Wilson B. Calderón Valenzuela y Sandra Emilia Sanchez Casado; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, Leovigildo R. Ramírez (prevenido), Armando D'Alessandro Tavárez, y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A. (entidad aseguradora), y Wilson B. Calderón Valenzuela y Sandra Emilia Sánchez Casado (parte civil constituida), así como al Procurador General adscrito a esta corte";

En cuanto al recurso de Sabores, S. A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que en su escrito, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; violación a la ley; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación y falta de estatuir; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos; Quinto Medio: Violación al derecho de defensa";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente sostiene: "En lo que se refiere al prevenido, se puede comprobar que el mismo no compareció a la audiencia de fondo celebrada ante la Corte a-qua el 7 de noviembre del 2006, toda vez que no fueron agotados los procedimientos establecidos para la citación; obviando que es imprescindible la presencia del prevenido cuando se vaya a dictar sentencia sobre el fondo del asunto, de conformidad con el artículo 300 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en lo que respecta a la comparecencia obligatoria del imputado, cabe señalar que de la lectura del artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual traza el procedimiento de las audiencias celebradas con motivo del recurso de apelación de la sentencia, se infiere que dicha comparecencia no es obligatoria, al establecer "la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso"; que contrario al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, la apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos de hechos y jurídicos, enmiende, con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el tribunal inferior; por lo que en la especie, al debatirse únicamente cuestiones jurídicas, siendo necesaria la intervención de un profesional del Derecho a esos fines, no era obligatoria la comparecencia del imputado, esto supeditado a que la parte sea regularmente citada;

Considerando, que sin embargo, la sentencia impugnada no hace constar que el imputado

fue debidamente citado a la audiencia donde se ventiló el fondo del recurso de apelación; máxime cuando el mismo no hizo acto de comparecencia, y lo que figura en el expediente es un acto de citación hecho en manos del abogado defensor, lo cual no llena el voto de la ley; que la citación regular de las partes envueltas en un proceso es una cuestión fundamental, admitir lo contrario constituiría un atentado a las garantías de orden constitucional y procesal; por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar el medio en que el imputado sustenta su recurso de casación; por estar la violación de índole constitucional ligada directamente al mismo;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene: “el acto introductivo de demanda, No. 1683-2003 del 5 de septiembre del 2003 no le fue notificado, toda vez que el renglón correspondiente al supuesto traslado figura en blanco y por consiguiente no fueron cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 68 y 69 numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil; que los subsiguientes actos de emplazamientos que le fueron notificados no pueden constituir una reiteración ni rectificación del acto introductivo de demanda, en razón de que incluyen una nueva parte civil, en la persona de la señora Sandra Emilia Sánchez Casado, quien solicita nuevas condenaciones e indemnizaciones, lo que constituye una demanda nueva, por lo que solicitaron tanto al Tribunal de primer grado como a la Corte a-quá la exclusión de dicha señora, por existir una violación al principio de inmutabilidad del proceso, planteamiento sobre el cual no estatuyeron ninguno de los tribunales”;

Considerando, que mediante el análisis de los documentos que obran en el expediente se advierte que la recurrente, tanto en primer grado como ante la Corte a-quá, propuso la exclusión del proceso de la señora Sandra Emilia Sánchez Casado, bajo el alegato de ser una demandante nueva, que no figuraba en el acto introductivo de demanda, y quien solicitaba nuevas condenaciones e indemnizaciones, lo que degeneraba en una violación al principio de inmutabilidad del proceso; que no consta en la sentencia impugnada que la Corte a-quá se haya pronunciado respecto de tal alegato; por lo que el tribunal de alzada incurrió en el error de falta de estatuir; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos, sin necesidad de analizar los demás;

En cuanto al recurso de Seguros Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su escrito, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente sostiene: “que los jueces de segundo grado ponderaron a medias su recurso de apelación, al no evaluar lo propuesto en su escrito, en el sentido de que el acto de emplazamiento no fue hecho en manos de la entidad aseguradora, y nunca se realizó, lo que generó un estado de indefensión”;

Considerando, que la Corte a-quá, para rechazar el medio de apelación presentado por la recurrente, se limitó a responder que el imputado fue debidamente citado mediante acto de fecha 10 de septiembre del 2004, del ministerial Armando Antonio Santana, lo que fue establecido por el Juez de primer grado; pero obvió responderle en cuanto a los argumentos presentados, en el sentido de que la entidad aseguradora no fue regularmente emplazada a la audiencia de fondo celebrada en primer grado; incurriendo la Corte en el vicio de falta de estatuir; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Wilson Benjamín Calderón

Valenzuela y Sandra Emilia Sánchez Casado en el recurso de casación interpuesto por Leovigildo R. Ramírez, Sabores, S. A., y Seguros Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero del 2007; cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Leovigildo R. Ramírez, Sabores, S. A., y Seguros Atlántica Insurance, S. A., contra la referida decisión; y en consecuencia, casa la misma y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la Sala que realizará una nueva valoración de los recursos de apelación, a excepción de la Primera; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do